



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-002/2021

**PARTE
DENUNCIANTE:** PARTIDO MORENA

**PROBABLES
RESPONSABLES:** [REDACTED] Y
LOS PARTIDOS ACCIÓN
NACIONAL, DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADO
PONENTE:** GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: ARMANDO AZAEL
ALVARADO CASTILLO Y
JULIO CÉSAR JACINTO
ALCOCER

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se determina el **sobreseimiento** de la conducta denunciada de calumnia, promovida por MORENA en representación de [REDACTED].

Por otra parte, se declara la **inexistencia** de las infracciones materia del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado en contra de [REDACTED].

[REDACTED], y los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la presunta Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, Violencia Política y Calumnia.

GLOSARIO

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convención Belém do Pará:	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México
PAN:	Partido Acción Nacional
Parte denunciante o MORENA:	Partido MORENA
Personas probables responsables:	[REDACTED]
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador



Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona Encargada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
VPRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

De la narración de los hechos formulados y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2020-2021

1.1. Inicio. El once de septiembre de dos mil veinte¹ el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio el

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión diversa.

veintitrés de diciembre y concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos comprende del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tendrá lugar el seis de junio del año en curso.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1 Queja. El veintinueve de octubre el partido MORENA presentó vía correo electrónico queja por la difusión de un video en la red social de Twitter de los probables responsables, en el que se les observa y escucha realizando manifestaciones que a su consideración constituyen Violencia Política contra las Mujeres, Violencia Política y Calumnia².

Asimismo, denunció al PAN, PRD y MC por la falta de su deber de cuidado, derivada de la difusión del video en cita.

2.2. Prevención. El treinta de octubre, el Secretario Ejecutivo determinó que, al no haberse constatado la difusión del video denunciado en las cuentas señaladas por la parte denunciante en su escrito inicial de queja, lo conducente era **prevenirle** para que, en un plazo de tres días, precisara las direcciones

² Dicha difusión indicó que se dio en las cuentas:

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED],

electrónicas, redes sociales, perfiles de los usuarios y fechas en las que presuntamente se había difundido el video controvertido.

El cuatro de noviembre, vía correo electrónico, MORENA desahogó la prevención, precisando fechas y perfiles de los usuarios en los que presuntamente se difundió el video controvertido³.

2.3. Medidas cautelares. El seis de noviembre la Comisión determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por MORENA, al considerar, en esencia, que bajo la apariencia del buen derecho y del análisis preliminar realizado al video denunciado, no se acreditaron los elementos necesarios para el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

2.4. Acuerdo de inicio del Procedimiento y emplazamiento. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la Comisión dictó un Acuerdo en el que determinó, por un lado, desechar la queja respecto de tres de las direcciones electrónicas señaladas por MORENA en su escrito de desahogo de prevención, al no haberse acreditado la difusión del video controvertido.

Por otra parte, se ordenó el **inicio del Procedimiento** por la difusión del video controvertido en cuatro de los perfiles de Twitter indicados por la parte denunciante al desahogar la prevención efectuada, registrándose con el número de

³ Las cuentas que indicó fueron las siguientes: [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; y [REDACTED].

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

expediente **IECM-QCG/PE/024/2020**, ordenando **emplazar** por las siguientes conductas:

- A las personas probables responsables, por la presunta realización de Violencia Política contra las Mujeres, Violencia Política y Calumnia.
- A los partidos políticos PRD y MC⁴ por *culpa in vigilando*, respecto del actuar de [REDACTED].

Realizándose de la siguiente manera:

PERSONA EMLAZADA	FECHA DE CITATORIO	FECHA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
[REDACTED]	7-diciembre-2020	8-diciembre-2020	12-diciembre-2020
[REDACTED]	9-diciembre-2020	10-diciembre-2020	15-diciembre-2020
[REDACTED]	9-diciembre-2020	10-diciembre-2020	15-diciembre-2020
[REDACTED]	7-diciembre-2020	8-diciembre-2020	12-diciembre-2020
[REDACTED]	24-abril-2021	25-abril-2021	No respondió
[REDACTED]	22-diciembre-2020	23-diciembre-2020	27-diciembre-2020
PRD	3-diciembre-2020	4-diciembre-2020	9-diciembre-2020
MC	3-diciembre-2020	4-diciembre-2020	7-diciembre-2020

2.5. Aviso sobre el trámite del Procedimiento por parte del IECM. El once de diciembre, el Secretario Ejecutivo emitió Acuerdo en el Procedimiento **IECM-QCG/PE/024/2020**, en el que precisó que con motivo de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, no se habían podido agotar todas las etapas de la sustanciación del mismo.

⁴ Se hace notar que en el Acuerdo de inicio del Procedimiento, la Comisión no realizó pronunciamiento respecto al PAN.

Por lo que, con la finalidad de salvaguardar las garantías del debido proceso y evitar vulnerar los Derechos Humanos de las personas probables responsables, continuaría con la instrucción del Procedimiento, y una vez concluida la misma, ordenaría la elaboración del Dictamen correspondiente para remitirlo a este Tribunal Electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 4 párrafo décimo cuarto, fracción V, de la Ley Procesal, establece que en los casos en que se denuncien conductas de Violencia Política contra las Mujeres, la sustanciación de los Procedimientos no podrá exceder de quince días contados a partir de que la Comisión acuerde su inicio.

2.6. Admisión de pruebas y alegatos. El dos de febrero el Secretario Ejecutivo proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y ordenó dar vista a estas con el expediente del Procedimiento, a efecto que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniesen.

2.7. Cierre de instrucción. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El uno de marzo de dos mil veintiuno se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/215/2021**, mediante el cual el

Secretario Ejecutivo remitió las constancias originales del expediente del Procedimiento identificado con la clave **IECM-QCG/PE/024/2020**, acompañado del Dictamen correspondiente.

3.2. Turno. Mediante Acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-002/2021** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/412/2021**.

3.3. Radicación. El cuatro de marzo de 2021, la Magistrada en funciones de Presidenta, con auxilio de la Encargada de Despacho de la Unidad, radicó el expediente de mérito.

3.4. Devolución del expediente al Instituto Electoral. El diez de marzo del año en curso este Tribunal Electoral ordenó, mediante Acuerdo Plenario, devolver el expediente al Instituto Electoral para efecto de que repusiera el Procedimiento respecto de los emplazamientos al PAN y al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] así como para que realizara las diligencias que considerase pertinentes para allegarse de elementos que permitieran conocer la relación existente entre las personas probables responsables y los institutos políticos denunciados respecto de las personas que administran los perfiles de las cuentas de Twitter en los que se acreditó la difusión del video denunciado.

Aunado a ello, se ordenó requerir a las personas probables responsables que informaran si hubo alguna contratación para la difusión del video controvertido.

3.5 Acuerdo de no inicio. Por acuerdo de veintiséis de abril la Comisión, en atención a lo ordenado por este Tribunal Electoral, se pronunció respecto de la participación del PAN en los hechos denunciados y determinó el no inicio del Procedimiento en contra de ese instituto político.

Lo anterior, al considerar que de los hechos denunciados, en particular del video controvertido no se advertía la participación si quiera de manera indiciaria de ese instituto político, pues el mismo no aparece en el material en cuestión.

Asimismo, el veinticinco de abril del año en curso emplazaron a [REDACTED], quien fue omiso en dar respuesta al mismo.

3.6. Segunda remisión del expediente. El trece de mayo se recibió en el Tribunal Electoral el oficio IECM-SE/QJ/898/2021, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, por medio del cual remitió de nueva cuenta las constancias del expediente.

3.7. Debida integración. Mediante Acuerdo de dieciséis de mayo de la presente anualidad la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En ese sentido y a partir de la última reforma constitucional en materia político-electoral, se determinó, entre otras cuestiones, que en los Procedimientos Especiales Sancionadores el encargado de resolver, y en su caso imponer las sanciones, fuera el Órgano Jurisdiccional y ya no el administrativo.

Así, en la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de las personas probables responsables, por la presunta difusión de propaganda con expresiones que podrían constituir Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género, Violencia Política y Calumnia.

Hechos que pudieran tener una trascendencia y/o repercusiones en el marco del actual Proceso Electoral Local 2020-2021, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF⁵ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el proceso electoral deben**

⁵ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

conocerse a través de la vía especial, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Asimismo, cabe recordar que de acuerdo con la reciente reforma legal de trece de abril de dos mil veinte, se estableció que las quejas o denuncias por VPRG se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, en razón de su naturaleza expedita.

Además, cabe destacar el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁶.

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

⁶ Véase: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior, así como los Acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o de sobreseimiento

Al emitir el acuerdo de veintiséis de noviembre el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2 párrafo primero de la Ley Procesal, así como 13 y 15 del Reglamento de Quejas.

No obstante, los Partidos MC y PRD, al rendir sus respectivas respuestas al emplazamiento formulado, solicitaron el desechamiento del Procedimiento, señalando en esencia las siguientes consideraciones.

- i) Que las diligencias acompañadas con el emplazamiento realizado fueron copias simples que carecen de la firma de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, aunado a que no le fue

entregada una copia certificada del Acuerdo de inicio del Procedimiento.

- ii) Que la queja resultaba frívola, al basarse en hechos intrascendentes, superficiales, ligeros y frívolos, al estar sustentada en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad (artículo 27 fracción III, inciso d, del Reglamento de Quejas).
- iii) Que las pruebas no generaban indicios que permitieran presumir la existencia de los hechos denunciados ni la intervención de los probables responsables en ellos (artículo 27 fracción IV, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas).
- iv) Que se actualizaba en el caso la extemporaneidad, en razón de que el video controvertido correspondía a hechos difundidos en dos mil dieciocho (artículo 27 fracción VI del Reglamento de Quejas).

Así, para este Tribunal Electoral no son atendibles las mismas, por las consideraciones siguientes:

- **Falta de firmas**

Respecto a la falta de firmas que alegan en el legajo que se acompañó al emplazamiento realizado, la misma es inatendible porque parte de la premisa inexacta de que se deben acompañar copias certificadas de las constancias del

expediente dentro de las cuales se encuentra el acuerdo de inicio del procedimiento.

Esto es así, tomando en consideración lo previsto en el artículo 56 del Reglamento de Quejas, que prevé lo siguiente:

***Artículo 56.** La Comisión acordará el inicio del procedimiento y ordenará el emplazamiento del o la probable responsable, **corriéndole traslado con copia autorizada del expediente** y le concederá el plazo de cinco días para que realice las manifestaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes...*

Como se advierte, no existe la obligación de que se corra traslado del emplazamiento con copias certificadas⁷ del expediente, sino por el contrario, se deben acompañar copias autorizadas, lo cual en la especie aconteció, pues como él mismo lo reconoce, dichas copias traían el sello de la Secretaría Ejecutiva, es decir, se trataron de copias autorizadas por esa área del Instituto Electoral, situación que se robustece con el sello, el cual indica la leyenda “copia autorizada”.

Además, dicha actuación no implicó una irregularidad en el procedimiento como pretenden hacerlo valer. Ello, porque con dichas copias de traslado los partidos políticos estuvieron en aptitud de ejercer su garantía a una adecuada defensa.

Aunado a que contaban con la posibilidad de consultar la totalidad de las constancias y actuaciones que se agregaron con posterioridad, acudiendo a las oficinas del Instituto Local,

⁷ Entendida como un documento público expedido por una persona con fe pública en el cual se hace constar de manera total o parcial la reproducción de un documento, mientras que la copia autorizada se trata de una documental privada.

o bien, entablar una comunicación remota con el Instituto Electoral y estar en posibilidades de consultarlas.

- **Frivolidad**

Contrario a lo aducido, la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan constituir el supuesto jurídico en que aquella se sustente.

Situación que en el caso no acontece, porque la parte denunciante señaló los hechos que, a su parecer, podían constituir una infracción en la materia electoral, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó las pruebas que consideró oportunas para acreditarlos.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia de la denuncia, pues en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para ello.

- **Insuficiencia probatoria**

Ahora bien, con relación a la afirmación de que las pruebas son insuficientes para acreditar las infracciones denunciadas, se tiene que, de las pruebas ofrecidas, concatenadas con las diligencias de investigación realizadas por el Instituto Electoral, permiten advertir que los hechos atribuidos a los probables responsables pudieron ser desplegados por ellos.

Así, dichos elementos de prueba resultan idóneos o pertinentes para justificar el inicio del Procedimiento, pero su análisis y valoración no es susceptible de ser realizada en este apartado, pues forma parte del estudio de fondo.

De ahí que la autoridad no pueda efectuar un desechamiento cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos probatorios.

- **Extemporaneidad**

Respecto a la presunta extemporaneidad alegada, para esta Autoridad Jurisdiccional es claro que el presente Procedimiento fue presentado en tiempo, ya que la parte denunciante refiere que tuvo conocimiento de la difusión del video controvertido el veinticinco de noviembre, presentando su escrito de queja el inmediato veintinueve, estando en el plazo de treinta días previsto en el Reglamento de Quejas.

Sin que pase desapercibida la mención que realiza MC en el entendido que se trata de un video que fue difundido en el pasado Proceso Electoral 2017-2018, de ahí que a su consideración sea evidente la extemporaneidad en la presentación de la queja.

Al respecto, toda vez que en el expediente existen indicios de que el video fue difundido el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal Electoral se avocará al estudio de fondo del mismo, ante la posible incidencia en el Proceso Electoral en curso.⁸

⁸ Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

- **Falta de legitimación**

Una vez analizadas las causales de improcedencia hechas valer por las partes y previo al estudio de fondo, procede analizar las causales de sobreseimiento que pudieran actualizarse.

Así, en el presente asunto, además de la Violencia Política contra las Mujeres y Violencia Política, se denunció la supuesta calumnia atribuida a las personas probables responsables, respecto de diversas personas que aparecen en el video controvertido, dentro de las cuales se encuentra [REDACTED]

Al efecto, el artículo 471 numeral 2 de la Ley General, prevé que los Procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Al respecto, se estima que MORENA válidamente puede acudir ante este Órgano Jurisdiccional a denunciar la posible calumnia en su contra, con excepción de la persona antes citada, conforme a los siguientes razonamientos.

a. Como partido político puede considerarse como sujeto pasivo de la conducta de calumnia, al ser una persona moral de derecho público acorde a lo establecido por los artículos 41 de la Constitución Federal y 3 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Así lo han determinado tanto la Sala Regional Especializada⁹ como el TEPJF¹⁰, al sostener que la calumnia puede **actualizarse respecto de cualquier tipo de persona**, ya sea física o jurídica, quien está facultada para interponer una denuncia cuando considere que se le imputan hechos o delitos falsos.

b. Como ente de interés público, forma un vínculo indisoluble con sus militantes y dirigentes, pues son precisamente estas personas quienes integran al partido político que, dado sus fines constitucionales, hace posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público mediante el sufragio.

Así, cobra especial relevancia para lo anterior, **el derecho fundamental de afiliación que opera en favor de la ciudadanía mexicana**, el cual reviste no solo la potestad de formar parte de los partidos políticos, **sino la pertenencia a estos con todos los derechos inherentes**, lo cual evidencia la existencia de unidad entre el partido político y su militancia y dirigencia en la integración de una persona jurídica de derecho público.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que la parte denunciante tiene legitimación para denunciar calumnia en contra de las personas que se mencionan en su escrito de queja y que aparecen en el video denunciado¹¹, porque de

⁹ Criterio sostenido en los Procedimientos SRE-PSD-30/2015, SRE-PSD-58/2015 y acumulados, SRE-PSC-68/2015, SRE-PSC-153/2015 y SRE-PSC-91/2016.

¹⁰ Al resolver los recursos de revisión del Procedimiento SUP-REP-131/2015, SUP-REP-446/2015 y SUP-REP-279/2015.

¹¹ Ello es así porque: **a.** Claudia Sheinbaum Pardo, aparece en el padrón en la CDMX, afiliada a MORENA desde el 10/11/2013, consultable en <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1>, **b.** Layda Elena Sansores San Román, fue Alcaldesa en Álvaro Obregón postulada en Candidatura común Juntos Haremos Historia (Morena, PES, PT), **c.** Rigoberto Salgado Vázquez, aparece en el padrón en la CDMX, afiliado a MORENA el 10/11/2013, consultable en <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1> **d.** Francisco Chiguil Figueroa, se desempeñó como Alcalde en Gustavo A. Madero y fue postulado en candidatura común Juntos Haremos Historia (Morena, PES, PT) consultable en

actualizarse la infracción, se podría afectar de manera indirecta su interés y generarle una imagen negativa, **ya que se trata de personas militantes destacadas de MORENA**, las cuales ocupan un cargo público; por tanto, tales alegaciones deben ser analizadas en el fondo del asunto¹².

Situación distinta ocurre con [REDACTED], de quien se considera que MORENA no tiene legitimación.

Esto es así, ya que se invoca como un hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que la citada persona actualmente es Dirigente Nacional de la Asociación Civil denominada “Movimiento Nacional por la Esperanza”, sin que exista constancia de su afiliación al partido MORENA, que forme parte de su dirigencia o, incluso, que sea una persona servidora pública vinculada con ese partido.

No pasa desapercibido que la Comisión, al emitir el Acuerdo de inicio del Procedimiento, determinó la procedencia del mismo por todas las personas mencionadas en el video controvertido; sin embargo, conforme a las consideraciones previamente señaladas, lo procedente es declarar el

<http://comunicacion.diputados.gob.mx/sintesis/compendio/archivos/ago17/si130817.pdf>), e. Víctor Hugo Romo Guerra, Se desempeñó como Alcalde de Miguel Hidalgo, fue postulado en candidatura común por Juntos Haremos Historia (Morena, PES, PT). Salió de las filas de Morena. (Calidad que se le tuvo por acreditada en el expediente SCM-JDC-375/2018, consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0375-2018.pdf>), f. Mario Martín Delgado Carrillo, aparece en el padrón en la CDMX afiliado a MORENA el 07/01/2015, consultable en <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1> g. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, es actual Secretario de Relaciones Exteriores de Gobierno Federal, h. Napoleón Gómez Urrutia, Actualmente es Senador de la República, fue postulado en candidatura común Juntos Haremos Historia (Morena, PES, PT). Salió de las filas de Morena, postulado en la sexta posición de la lista de MORENA a Senador RP, registro confirmado por la SS al resolver el expediente SUP-RAP-87/2018 y acumulado, consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0087-2018.pdf) e i. Carlos Imaz Gispert, si aparece en el padrón en la CDMX, afiliado a MORENA el 26/01/2013, consultable en <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1>

¹² Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-100/2017.

sobreseimiento respecto al análisis de la conducta consistente en calumnia, por cuanto hace a [REDACTED] [REDACTED] al no haberse acreditado algún vínculo indisoluble con el partido político denunciante.

TERCERO. Hechos denunciados, defensas y valoración probatoria

I. Hechos

Del escrito de queja presentado por MORENA se advierte lo siguiente:

- Que desde el 25 de octubre se ha estado difundiendo un video en la red social de Twitter de las personas probables responsables, que contiene expresiones ofensivas, injuriosas y calumniosas que desprestigian al partido político MORENA, así como a la Jefa de Gobierno de esta Ciudad de México, Alcaldes y Alcaldesa, Senador y Diputado.
- Que las afirmaciones que se realizan en el video denunciado no tienen respaldo o sustento alguno en sentencia que sancione por estos actos a las personas afectadas.
- Que MC y PRD son responsables por *culpa in vigilando* por la participación de las personas probables responsables como militantes de los citados partidos políticos en el video controvertido.

A fin de acreditar su dicho, MORENA acompañó a su escrito de queja los siguientes medios de prueba:

- a) **Técnica.** Consistente en diecisiete imágenes fotográficas impresas en blanco y negro, que supuestamente corresponden a impresiones de pantalla obtenidas del video denunciado.
- b) **Técnica.** Consistente en doce direcciones de Internet en las que presuntamente se difunde el video controvertido, así como los perfiles de los usuarios que presuntamente administran las personas probables responsables¹³.
- c) **Técnica.** Consistente en el archivo electrónico denominado “Video calumnioso”.
- d) **Técnica.** Consistente en diez direcciones electrónicas de la red social Twitter, misma que aportó en desahogo a la prevención que le fue realizada por la Comisión.

- ✓ [REDACTED];
- ✓ [REDACTED];
- ✓ [REDACTED];
- ✓ [REDACTED];
- ✓ [REDACTED];
- ✓ [REDACTED];
- ✓ [REDACTED];
- ✓ [REDACTED];
- ✓ [REDACTED];
- ✓ [REDACTED];

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

¹³ Cabe precisar que el Instituto Electoral determinó el no inicio del Procedimiento por la difusión del video controvertido en los perfiles que se señalan en la queja, derivado de que no fue posible constatar la existencia de su difusión.

- e) **La inspección.** Consistente en la solicitud para que la Oficialía Electoral realizara una inspección para constatar la difusión y contenido del video denunciado, que se exhibe en las páginas de Internet de la red social Twitter.

- f) **La instrumental de actuaciones** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que le beneficien.

- g) **La presuncional legal y humana.** Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este Procedimiento y que le beneficien.

II. Defensas

Las personas probables responsables, al dar respuesta al emplazamiento que les fue formulado, en esencia, manifestaron lo siguiente:



- Que la denuncia solamente hace alusión a la difusión de un video en el que en pleno uso de su libertad de expresión participaron, lo cual es totalmente válido y legal, cuya exhibición resulta un acto independiente de ellos.

- Que no existe conducta alguna que les pueda ser imputada, por lo que la queja debe ser improcedente.

- El video denunciado se publicó el veintiocho de junio de dos mil dieciocho en el marco del Proceso Electoral

Local 2017-2018 y en apoyo a la campaña electoral de la entonces candidata a la Jefatura de Gobierno [REDACTED], en la cuenta de Twitter @oposicionrespmx.


- Que los hechos no son propios, ya que no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se llevó a cabo dicha conducta contraria a la normativa.
- Que las expresiones fueron realizadas con base en la información publicada en diversos medios de comunicación, por lo que resulta incorrecto calificarlas como calumnia.

A fin de acreditar su dicho, acompañaron a sus escritos de contestación los siguientes medios de prueba, que fueron admitidos por la autoridad instructora:

a) Técnica. Consistente en la solicitud de la inspección sobre la existencia y contenido de las siguientes páginas de Internet:

- <https://twitter.com/oposicionrespmx/status/1011061837113298945?s=20>
- <https://www.animalpolitico.com/2018/06/layda-sansores-factura-gastos-cargo-senado/>.
- https://wradio.com.mx/radio/2004/11/10/nacional/1100107860_016423.html

- b) Técnica.** Consistente en una captura de pantalla correspondiente a una publicación de la red social Twitter, de veintiocho de junio de dos mil dieciocho.
- c) La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente.
- d) La presuncional legal y humana.** Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este procedimiento y que les beneficien.

- 
- Que la aparición en el video denunciado se redujo a su participación realizando las manifestaciones que se escuchan en el video, ejerciendo su derecho de libertad de expresión.
 - Que las cuentas de Twitter en donde se difundió el video son ajenas, ya que las de ellos en esa red social son diversas.
 - Que la infracción de calumnia que se les imputa no tiene fundamento legal alguno y que el contenido del material denunciado ya fue materia de estudio en el Procedimiento TECDMX-PES-242/2018.

A fin de acreditar sus dichos, acompañaron a sus escritos de contestación los siguientes medios de prueba, que fueron admitidos por la autoridad instructora:


a) **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que les beneficien.

b) **La presuncional legal y humana.** Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este procedimiento y que les beneficien.



- Que no ha difundido propaganda calumniosa a través del video denunciado, ya que la cuenta de Twitter no es de su autoría.
- Que las manifestaciones están amparadas bajo su derecho de libertad de expresión, por lo que no puede existir calumnia al respecto.

A fin de acreditar su dicho, acompañó a su escrito de contestación los siguientes medios de prueba, que fueron admitidos por la autoridad instructora:

a) **Documental privada.** Consistente en la copia simple de la captura de pantalla del Acta de Inspección Ocular instrumentada por el personal de la Dirección Ejecutiva, en la que hizo constar que en la red social de Twitter del probable responsable , no se constató la existencia del video denunciado, cuyo original de dicha acta obra en autos.

b) **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del

presente expediente y que le beneficien; probanza que relaciona con todos y cada uno de los hechos en la denuncia y con la contestación dada a la misma.

c) La presuncional legal y humana. Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este Procedimiento y que le beneficien; probanza que relaciona con todos y cada uno de los hechos en la denuncia y con la contestación dada a la misma.

MC

- Que las expresiones en el video denunciado se dirigieron a las personas que aparecen en el mismo cuando fueron candidatas a un cargo de elección popular, en el contexto de la contienda electoral de 2017-2018.
- Que no se aprecia que [REDACTED] haya difundido el video denunciado.
- Que al tratarse de un video que fue difundido hace más de dos años y medio atrás, es evidente que pudieron generarse múltiples copias del mismo por otras personas.
- Que no está obligado a vigilar la conducta de personas que no están afiliadas a su partido político, ya que de las constancias del expediente se advierte que el video se difundió por terceras personas.
- Que las manifestaciones realizadas en el video están amparadas en notas periodísticas de todo el país, al tratarse de hechos notorios en el medio político.

A fin de acreditar su dicho, acompañó a su escrito de contestación los siguientes medios de prueba, que fueron admitidos por la autoridad instructora:

- a) **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que le beneficien al instituto político y a [REDACTED]; probanza que relaciona con todos y cada uno de los hechos en la denuncia y con la contestación dada a la misma.
- b) **La presuncional legal y humana.** Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este Procedimiento y que le beneficien; prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos en la denuncia y con la contestación dada a la misma.
- c) **La documental privada** consistente en copia simple del Acuerdo de inicio dictado por la Comisión de Asociaciones Políticas, el que se advierte que no tiene las firmas de los Consejeros integrantes de la Comisión.
- d) **Inspección.** Consistente en la certificación que realice el Instituto Electoral para verificar el contenido y existencia de los sitios de Internet señalados en su escrito de contestación al emplazamiento.

PRD

- Que los hechos señalados en el video fueron públicos y se difundieron en diversos medios de comunicación.

- Que en el video no se advierten expresiones injuriosas o inventadas y que mucho menos haya realizado el partido político.
- Que los hechos denunciados se tratan del Proceso Electoral a la Jefatura de Gobierno del 2018 y lo expresado en el video de ninguna forma es calumnioso o injurioso.
- Que lo señalado en el video solo se trata de una recopilación de hechos que fueron realizados por las personas que en el aparecen.
- Que las ligas de redes sociales donde se constató la difusión del video, ninguna pertenece a alguno de sus representados, por lo que no pudiera configurarse la infracción de culpa in vigilando señalada.

A fin de acreditar su dicho, acompañó a su escrito de contestación los siguientes medios de prueba, que fueron admitidos por la autoridad instructora:

- a) Documental privada.** Consistentes en veintiocho capturas de pantalla de diversas notas periodísticas relacionadas con los hechos que se dicen en el video denunciado.
- b) Técnica.** Consistente en veinticinco ligas electrónicas correspondientes a publicaciones de distintos diarios electrónicos.

c) **Inspección.** Consistente en la certificación que se realice del contenido del archivo denominado “*VIDEO PRUEBA MP4*”.

d) **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que le beneficien; prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos en la denuncia y con la contestación dada a la misma.

e) **La presuncional legal y humana.** Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este Procedimiento y que le beneficien; prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos en la denuncia y con la contestación dada a la misma.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

3.1 Inspección. Consistente en las Actas Circunstanciadas de treinta y uno de octubre, así como uno de noviembre, instrumentadas por el personal de la Dirección Ejecutiva respecto de las cuentas de Twitter señaladas por MORENA en su escrito inicial de queja, a saber:¹⁴

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

¹⁴ Cabe precisar que el Instituto Electoral determinó el no inicio del Procedimiento por la difusión del video controvertido en los perfiles que se señalan en la queja, derivado de que no fue posible constatar la existencia de su difusión.

- [REDACTED]
- [REDACTED]

En las citadas Actas Circunstanciadas, se constató la inexistencia de la difusión del video controvertido.

Por otra parte, se constató que en las siguientes páginas de Internet aparece información relacionada con las personas probables responsables, consistente en el nombre, cargos como servidoras públicas y, en su caso, militancia en los partidos políticos que también fueron denunciados.

- http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9221656.
- <https://www.senado.gob.mx/64/senador/1081>.
- http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9222138.

3.2 Inspección. Consistente en el Acta Circunstanciada de uno de noviembre, instrumentada por el personal de la Dirección Ejecutiva, al archivo denominado “Video Calumnioso” aportado por MORENA, obteniéndose la existencia de un video con una duración de un minuto con treinta y siete segundos con el contenido siguiente:

“Se aprecia en una primera toma a una persona de sexo femenino, de cabello color castaño obscuro, misma que trae en las manos una impresión a color de cuyo contenido se observa la imagen de una persona de sexo femenino de edad avanzada y color de cabello pelirrojo; asimismo se observa el texto siguiente: “LAYDA SANSORES CANDIDATA DE SHEINBAUM”. A continuación, la persona mencionada refirió lo siguiente, lo cual fue subtítulo: “Ella es Layda Sansores y

es candidata de Sheinbaum, también a Alcaldesa”. En una segunda toma se observa el texto: “GASTÓ MÁS DE \$700,000.00 DE TUS IMPUESTOS” y a la misma persona refiriendo lo siguiente, lo cual fue subtitulado: “Ella se gastó más de setecientos mil pesos de tus impuestos en mascaradas, vestidos, tintes, juguetes y hasta conchas sin azúcar”. -----

Acto seguido, se observa a una persona de sexo masculino con cabello entrecano y barba, quien trae sujeta en las manos una impresión a color que contiene la imagen de una persona de sexo masculino; asimismo se observa el texto siguiente: “RIGOBERTO SALGADO CANDIDATO DE SHEINBAUM”, “AMIGO DEL OJOS. PERMITIÓ ENTRAR AL NARCO A LA CIUDAD”. A continuación, la persona mencionada refirió lo siguiente, lo cual fue subtitulado: “Él es Rigoberto Salgado, es candidato de Sheinbaum; él es amigo del Ojos y el que permitió que el narco entrara a la ciudad, él los protege”. -----

En otra toma, se observa a otra persona de sexo masculino de edad avanzada, quien trae en las manos una impresión a color de la cual se desprende la imagen de una persona de sexo masculino de tez morena y bigote; asimismo se observa el texto siguiente: “FRANCISCO CHIGUIL. RESPONSABLE DE LA TRAGEDIA EN EL NEWS DIVINE. MURIERON 12 JÓVENES”. A continuación, la persona mencionada refirió lo siguiente, lo cual fue subtitulado: “Francisco Chiguil es candidato de Sheinbaum, y el responsable de la tragedia del News Divine, en la que murieron doce jóvenes”. -----

Posteriormente se observa nuevamente a la persona de sexo masculino con cabello entrecano y barba, quien trae sujeta en las manos otra impresión a color que contiene la imagen de una persona de sexo masculino de tez clara y lentes; asimismo se observa el texto siguiente: “VÍCTOR HUGO ROMO CANDIDATO DE SHEINBAUM”, “DESVIÓ RECURSOS E HIZO NEGOCIOS INMOBILIARIOS”. A continuación, la persona mencionada refirió lo siguiente, lo cual fue subtitulado: “Este es Víctor Hugo Romo, es candidato de Sheinbaum a Alcalde, a pesar de que desvió recursos e hizo negocios inmobiliarios cuando fue Delegado de la misma delegación por la que ahora compite”. -----

Acto seguido, se observa a una persona de sexo masculino con lentes y barba, quien trae dos impresiones a color de cuyo contenido se desprende la imagen de dos personas de sexo masculino, la primera de tez clara y lentes y la segunda de tez morena clara; asimismo se observa el texto siguiente: “MARCELO EBRARD”, “MARIO DELGADO”. A continuación, la persona mencionada refirió lo siguiente, lo cual fue subtitulado: “Estos dos son Mario Delgado y Marcelo Ebrard, son los responsables del fraude de la Línea 12 del Metro y son los asesores de Sheinbaum”. -----

En otra toma, se observa nuevamente a la primera persona de sexo femenino con una impresión a color, de cuya imagen se observa a una persona de lentes y cejas pobladas; asimismo se desprende el texto siguiente: “RENÉ BEJARANO ENCARCELADO POR RECIBIR SOBORNOS”. A continuación, la persona mencionada refirió lo siguiente, lo cual fue subtitulado: “Sí se acuerdan de René Bejarano

verdad, estuvo encarcelado por recibir sobornos y es uno de los coordinadores de campaña de Sheinbaum”. -----
 Acto seguido, se observa a otra persona de sexo masculino, quien porta una impresión a color de la que se desprende a una persona de sexo masculino, tez clara y bigote; asimismo se observa el texto siguiente: “NAPOLEÓN GÓMEZ URRUTIA HEREDÓ LA DIRIGENCIA SINDICAL DE SU PAPÁ 4´000,000”. A continuación, la persona mencionada refirió lo siguiente, lo cual fue subtítulo: “Y qué me dices de Napoleón Gómez Urrutia, quien heredó la dirigencia sindical de su papá, y mientras los mineros le reclaman cincuenta y cuatro millones de dólares, él se da la gran vida en Canadá”. -----
 En otra toma, se ve nuevamente a la persona de sexo masculino con lentes y barba, quien trae una impresión a color de cuyo contenido se desprende la imagen de una persona de sexo masculino tez clara; asimismo se observa el texto siguiente: “CARLOS IMAZ FUE A LA CÁRCEL POR DINERO SUCIO”. A continuación, la persona mencionada refirió lo siguiente, lo cual fue subtítulo: “Y cómo olvidar a Carlos Imaz, que siendo esposo de Sheinbaum se fue a la cárcel por recibir dinero sucio”. -----
 Ahora bien, se observa a una persona de sexo femenino, con lentes y a un costado de ella el texto: “ELLOS SON LOS RESPONSABLES DE LA CORRUPCIÓN EN LA CIUDAD”. A continuación, la persona mencionada refirió lo siguiente, lo cual fue subtítulo: “Todos ellos son los responsables de las peores tragedias y escándalos de corrupción en la ciudad”. ---
 Acto seguido, se observa a una persona de sexo masculino con barba; asimismo se desprende el texto siguiente: “TODOS ELLOS ESTÁN EN MORENA ELLOS SON LA MAFIA DEL PODER. USTEDES NO SON LA ESPERANZA DE MÉXICO”. A continuación, la persona referida, señaló lo siguiente, lo cual fue subtítulo: “Todos ellos están en MORENA, ellos son la mafia del poder y están contigo Sheinbaum. No puedes negarlo Claudia, ustedes no son la esperanza de México, tampoco de esta Ciudad”. -----
 Finalmente aparece a cuadro nuevamente la persona de sexo femenino con lentes, y a un costado de ella el texto: “SHEINBAUM LOS CORRUPTOS SON USTEDES. ESTE 1 DE JULIO”. A continuación, la persona mencionada refirió lo siguiente, lo cual fue subtítulo: “Sheinbaum los corruptos son ustedes”. -----

3.3 Inspección. Consistente en el Acta Circunstanciada de cinco de noviembre, instrumentada por el personal de la Oficialía Electoral, de las páginas de Internet señaladas por MORENA en su escrito inicial de queja, correspondientes a la red social Twitter, a efecto de verificar la existencia y, en su caso, contenido, así como del archivo denominado “Video calumnioso” acompañado como prueba, mismas que fueron enlistadas en el punto **3.1**.

3.4. Inspección. Consistente en el Acta Circunstanciada de cinco de noviembre, instrumentada por el personal de la Dirección Ejecutiva a las diez ligas electrónicas aportadas por MORENA en su escrito de contestación a la prevención formulada por la Comisión, por las cuales se dio inicio al presente Procedimiento, mismas que se enlistan a continuación:

- ✓ [REDACTED];
- ✓ [REDACTED];
- ✓ [REDACTED];
- ✓ [REDACTED];
- ✓ [REDACTED];
- ✓ [REDACTED];
- ✓ [REDACTED];
- ✓ [REDACTED];
- ✓ [REDACTED];
- ✓ [REDACTED];

De la citada Acta Circunstanciada se constató que en siete ligas de Twitter –de las diez denunciadas por MORENA en su escrito de desahogo de prevención–, se publicita el video denunciado. En cuatro de ellas la difusión es de manera completa y en los tres restantes de forma editada, cuya descripción se hará en el apartado de Hechos acreditados de la presente resolución.

Por último, se hizo constar que en las tres cuentas de Twitter restantes –de las diez que indicó MORENA en su escrito de desahogo de prevención–, que se precisan a continuación, se constató la **inexistencia** de la difusión del video denunciado:

- ✓ [REDACTED];
- ✓ [REDACTED];
- ✓ [REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

3.5. Inspección. Consistente en el Acta Circunstanciada de seis de noviembre mediante la cual se verificó el Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, obteniendo que el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encuentra afiliado al PRD y respecto a [REDACTED],¹⁵ no se localizó registro en ningún partido político.

3.6. Inspección. Consistente en el Acta Circunstanciada de seis de noviembre, mediante la cual se realizó una búsqueda en la página oficial del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de constatar si [REDACTED] es dirigente de dicho Instituto Político, sin que la misma arrojara ningún resultado respecto del ciudadano buscado.

3.7. Inspección. Consistente en Acta Circunstanciada de seis de noviembre, instrumentada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, mediante la cual realizó la verificación de contenido de las siguientes páginas de Internet:

- http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9221656.
- <https://www.senado.gob.mx/64/senador/1081>.
- http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9222138.

¹⁵ Cabe señalar que durante la tramitación del procedimiento el Instituto Electoral en un inicio realizó la investigación por lo que hace a esta persona, sin embargo; de las propias diligencias se constató que el nombre correcto de la persona involucrada es [REDACTED].

- http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9219678.
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Y como resultado de ello, se advirtió la existencia del video materia de análisis.

3.8. Oficio ODA/0137/2020, suscrito por los integrantes del Órgano de Afiliación del PRD, mediante el cual informaron respecto a los datos de afiliación de [REDACTED] [REDACTED] así como la precisión de no haber encontrado información relativa a [REDACTED].

3.9. Inspección. Consistente en las Actas Circunstanciadas de dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, treinta, treinta y uno de diciembre, así como uno, dos, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, dieciséis, dieciocho, veintidós, veintitrés, veinticinco, veintinueve y treinta de enero de dos mil veintiuno, mediante las cuales se verificaron los contenidos alojados en diversos medios de comunicación (Animal Político, Plumas Atómicas, Televisa News, Aristegui Noticias, Milenio, Telediario, El Financiero, El Herald de México, La Voz de Polanco, El Mañanero Diario, Obras. Expansión, Eje Central, Reporte Índigo, Excélsior, Debate, Índice Político, Crónica, Infobae, El Universal, El siglo de Torreón, Libertad Bajo

Palabra, Wikipedia, LinkTang, Forbes México, El País, El Economista, Expansión, La Jornada, La Silla Rota, 24 Horas, La Razón, Informador MX, Proceso y Verificado, mismas que fueron ofrecidas como medios de prueba por parte de MC y el PRD.

- De dichas Actas Circunstanciadas se advierte que se hicieron constar diversas notas periodísticas que en esencia tocan los siguientes temas:
- El presunto gasto de setecientos mil pesos por parte de Layda Sansores para comprar mascaradas y artículos de uso personal.
- La presunta responsabilidad de Chiguil, donde se le vinculó con los hechos relacionados con la muerte de varias personas en un centro nocturno conocido como New's Divine.
- El presunto fraude inmobiliario perpetrado por [REDACTED].
- Las presuntas inconsistencias y fallas en la construcción de la Línea 12 del Metro, atribuibles a Marcelo Ebrard, así como el presunto desvío de recursos por parte de Mario Delgado.
- El presunto fraude que realizó Gómez Urrutia a los trabajadores del sindicato minero.
- La presunta relación que existía entre [REDACTED] con una persona a la cual le apodaban "El Ojos", quien

presuntamente era titular de un grupo relacionado al narcotráfico en la Alcaldía Tláhuac.

- La presunta participación de [REDACTED] en hechos de corrupción.

3.10. Inspección. Consistente en el Acta Circunstanciada de veintiocho de diciembre, mediante la cual se verificó el directorio legislativo de la Ciudad de México, con la finalidad de obtener información de las remuneraciones de [REDACTED]

3.11. Inspección. Consistente en el Acta Circunstanciada de veintinueve de diciembre instrumentada por el personal de la Oficialía Electoral, por medio de la cual hicieron constar la cuenta de Twitter @oposicionespmx, así como los medios de comunicación W Radio y Animal Político, de los cuales se advirtió lo siguiente:

- Se verificó el contenido del video denunciado.
- Dos notas periodísticas relacionadas con el presunto gasto de setecientos mil pesos de [REDACTED] en artículos personales.

3.12. Inspección. Consistente en el Acta Circunstanciada de treinta de diciembre, mediante la cual, se verificó el Sistema de Información Legislativa con la finalidad de obtener información de las remuneraciones de [REDACTED].

3.13. Inspección. Consistente en las Actas Circunstanciadas de once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de marzo del año en curso instrumentadas por el personal de la

Secretaría Ejecutiva a las cuentas de Twitter [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de las cuales no se encontró ningún vínculo con los probables responsables.

3.14 Respuestas Twitter. Respuestas proporcionadas por el representante legal de la persona moral Twitter Inc., de dos de abril y treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, por medio de las cuales indicó lo siguiente:

Con relación a los usuarios [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], señaló la imposibilidad de dar respuesta, ya que esa información debía ser solicitada a Twitter Inc., ubicado en Estados Unidos de Norte América, proporcionando los datos de ubicación y contacto.

Asimismo, refirió que en la página de Internet de Twitter existe un apartado para poder realizar los requerimientos judiciales por esa vía, detallando cuál es el procedimiento para ello.

3.15. Inspección. Consistente en el Acta Circunstanciada de tres de abril del año en curso, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva respecto de la página señalada por el representante legal de la red social Twitter, http://legalreuests.twitter.com/forms/landing_disclaimer, en la que se hizo constar la imposibilidad de notificar el requerimiento de información a la persona jurídica Twitter Inc.

IV. Valoración conjunta de los elementos probatorios

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55

fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal y 50, 51 fracción I y 53 del Reglamento de Quejas, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Por otro lado, las identificadas como **documentales privadas, Inspecciones y técnicas** revisten valor probatorio indiciario, en términos de los artículos 53 fracción II, 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 50, 51 fracciones II, III y IV y 53 del Reglamento de Quejas, por lo que solo generarán certeza en esta Autoridad electoral cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba¹⁶.

Finalmente, las probanzas descritas como **instrumentales de actuaciones**, así como las **presuncionales legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; 50, 51 fracciones VII y IX y 53 del Reglamento de Quejas, serán motivo de pronunciamiento al efectuar el estudio de fondo del presente asunto, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Así, una vez precisadas las manifestaciones y pruebas aportadas por las partes, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios provistos, así como los integrados

¹⁶ De acuerdo con lo establecido en la Jurisprudencia 6/2005, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**", y 4/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta¹⁷.

V. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

Calidad de los probables responsables

[REDACTED]

De acuerdo con la inspección realizada por la autoridad sustanciadora el seis de noviembre a la página de Internet del INE, específicamente al padrón de afiliados del PRD, se tiene certeza que [REDACTED] es militante del citado partido político.

[REDACTED]

De acuerdo con la inspección realizada por personal del Instituto Electoral el seis de noviembre a la página de Internet del INE, se tiene certeza que [REDACTED] no se encuentra registrado como militante del PRD o MC.

Asimismo, se tiene certeza de que, actualmente, la persona en cita no es dirigente del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México.

¹⁷ Con fundamento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, consultable en la página www.te.gob.mx

en que ocurrieron los hechos [REDACTED]
desempeñaba el cargo de Diputada Federal sin partido.

[REDACTED]

De acuerdo con la información corroborada por personal del Instituto Electoral, en la inspección realizada a la página del Senado de la República, se acreditó que [REDACTED]
[REDACTED] en la actualidad se desempeña como Senador de la República sin grupo parlamentario.

2. Existencia y contenido del video controvertido

Del análisis a las constancias que integran el expediente, se tiene plenamente acreditada la difusión del video denunciado de manera completa en las cuentas de la red social de Twitter: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED],¹⁹ cuyo contenido es el siguiente:

PERFIL DE TWITTER	PUBLICACIÓN DEL VIDEO DENUNCIADO	CONTENIDO DEL VIDEO EN LOS PERFILES INSPECCIONADOS
[REDACTED]	Video completo	El contenido del video es coincidente con el archivo que acompañó MORENA a su escrito de queja, al que se hizo referencia en el punto 4.2 .
[REDACTED]		
[REDACTED]		
[REDACTED]		

¹⁹ El contenido del video es idéntico al proporcionado por MORENA en su escrito inicial de denuncia.

		<p>“Se observa a una persona de sexo masculino con lentes y barba, quien trae dos impresiones a color de cuyo contenido se desprende la imagen de dos personas de sexo masculino, la primera de tes (sic) clara y lentes y la segunda de tes (sic) MORENA clara; asimismo se observa el texto siguiente: “MARCELO EBRARD”, “MARIO DELGADO”. A continuación, la persona mencionada refirió lo siguiente, lo cual fue subtítulo: “son los asesores de Sheinbaum”. -----</p>
	<p>Video editado</p>	<p>En otra toma, se observa nuevamente a la primera persona de sexo femenino con una impresión a color, de cuya imagen se observa a una persona de lentes y cejas pobladas; asimismo se desprende el texto siguiente: “RENÉ BEJARANO ENCARCELADO POR RECIBIR SOBORNOS”. A continuación, la persona mencionada refirió lo siguiente, lo cual fue subtítulo: “Sí se acuerdan de René Bejarano verdad, estuvo encarcelado por recibir sobornos y es uno de los coordinadores de campaña de Sheinbaum”. Acto seguido, se observa a otra persona de sexo masculino, quien porta una impresión a color de la que se desprende a una persona de sexo masculino, tes (sic) clara y bigote; asimismo se observa el texto siguiente: “NAPOLEÓN GÓMEZ URRUTIA HEREDÓ LA DIRIGENCIA SINDICAL DE SU PAPÁ 4‘000,000”. A continuación, la persona mencionada refirió lo siguiente, lo cual fue subtítulo: “Y qué me dices de Napoleón Gómez Urrutia, quien heredó la dirigencia sindical de su papá, y mientras los mineros le reclaman cincuenta y cuatro millones de dólares, él se da la gran vida en Canadá”.-----</p>
		<p>En otra toma, se ve nuevamente a la persona de sexo masculino con lentes y barba, quien trae una impresión a color de cuyo contenido se desprende la imagen de una persona de sexo masculino tes (sic) clara; asimismo se observa el texto siguiente: “CARLOS IMAZ FUE A LA CÁRCEL POR DINERO SUCIO”. A continuación, la persona mencionada refirió lo siguiente, lo cual fue subtítulo: “Y cómo olvidar a Carlos Imaz, que siendo esposo de Sheinbaum se fue a la cárcel por recibir dinero sucio”. -----</p> <p>Ahora bien, se observa a una persona de sexo femenino, con lentes y a un costado de ella el texto: “ELLOS SON LOS RESPONSABLES DE LA CORRUPCIÓN EN LA CIUDAD”, A continuación, la persona mencionada refirió lo siguiente, lo cual fue subtítulo: “Todos ellos son los</p>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

		<p><i>responsables de las peores tragedias y escándalos de corrupción en la ciudad". Acto seguido, se observa a una persona de sexo masculino con barba; asimismo se desprende el texto siguiente: "TODOS ELLOS ESTÁN EN MORENA ELLOS SON LA MAFIA DEL PODER. USTEDES NO SON LA ESPERANZA DE MÉXICO". A continuación, la persona referida, señaló lo siguiente, lo cual fue subtítulo: "Todos ellos están en MORENA, ellos son la mafia del poder y están contigo Sheinbaum. No puedes negarlo Claudia, ustedes no son la esperanza de México, tampoco de esta ciudad". -----</i></p> <p><i>Finalmente aparece a cuadro nuevamente la persona de sexo femenino con lentes, y a un costado de ella el texto: "SHEINBAUM LOS CORRUPTOS SON USTEDES. ESTE 1 DE JULIO". A continuación, la persona mencionada refirió lo siguiente, lo cual fue subtítulo: "Sheinbaum los corruptos son ustedes". -----</i></p>
--	--	---

Asimismo, en las cuentas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], se constató la difusión parcial del video, como se advierte a continuación:

PERFIL DE TWITTER	CONTENIDO DEL VIDEO EN LOS PERFILES INSPECCIONADOS
[REDACTED]	<p><i>"Se observa a una persona de sexo masculino con lentes y barba, quien trae dos impresiones a color de cuyo contenido se desprende la imagen de dos personas de sexo masculino, la primera de tes clara y lentes y la segunda de tes MORENA clara; asimismo se observa el texto siguiente: "MARCELO EBRARD", "MARIO DELGADO". A continuación, la persona mencionada refirió lo siguiente, lo cual fue subtítulo: "son los asesores de Sheinbaum". -----</i></p> <p><i>En otra toma, se observa nuevamente a la primera persona de sexo femenino con una impresión a color, de cuya imagen se observa a una persona de lentes y cejas pobladas; asimismo se desprende el texto siguiente: "RENÉ BEJARANO ENCARCELADO POR RECIBIR SOBORNOS". A continuación, la persona mencionada refirió lo siguiente, lo cual fue subtítulo: "Sí se acuerdan de René Bejarano verdad, estuvo encarcelado por recibir sobornos y es uno de los coordinadores de campaña de Sheinbaum". -----</i></p> <p><i>Acto seguido, se observa a otra persona de sexo masculino, quien porta una impresión a color de la que se desprende a una persona de sexo masculino, tes clara y bigote; asimismo se observa el texto siguiente: "NAPOLEÓN GÓMEZ URRUTIA HEREDÓ LA DIRIGENCIA SINDICAL DE SU PAPÁ 4'000,000". A</i></p>
[REDACTED]	
[REDACTED]	

	<p><i>continuación, la persona mencionada refirió lo siguiente, lo cual fue subtítulo: “Y qué me dices de Napoleón Gómez Urrutia, quien heredó la dirigencia sindical de su papá, y mientras los mineros le reclaman cincuenta y cuatro millones de dólares, él se da la gran vida en Canadá”.-----</i></p> <p><i>En otra toma, se ve nuevamente a la persona de sexo masculino con lentes y barba, quien trae una impresión a color de cuyo contenido se desprende la imagen de una persona de sexo masculino tes clara; asimismo se observa el texto siguiente: “CARLOS IMAZ FUE A LA CÁRCEL POR DINERO SUCIO”. A continuación, la persona mencionada refirió lo siguiente, lo cual fue subtítulo: “Y cómo olvidar a Carlos Imaz, que siendo esposo de Sheinbaum se fue a la cárcel por recibir dinero sucio”. -----</i></p> <p><i>Ahora bien, se observa a una persona de sexo femenino, con lentes y a un costado de ella el texto: “ELLOS SON LOS RESPONSABLES DE LA CORRUPCIÓN EN LA CIUDAD”, A continuación, la persona mencionada refirió lo siguiente, lo cual fue subtítulo: “Todos ellos son los responsables de las peores tragedias y escándalos de corrupción en la ciudad”. Acto seguido, se observa a una persona de sexo masculino con barba; asimismo se desprende el texto siguiente: “TODOS ELLOS ESTÁN EN MORENA ELLOS SON LA MAFIA DEL PODER. USTEDES NO SON LA ESPERANZA DE MÉXICO”. A continuación, la persona referida, señaló lo siguiente, lo cual fue subtítulo: “Todos ellos están en MORENA, ellos son la mafia del poder y están contigo Sheinbaum. No puedes negarlo Claudia, ustedes no son la esperanza de México, tampoco de esta ciudad”. -----</i></p> <p><i>Finalmente aparece a cuadro nuevamente la persona de sexo femenino con lentes, y a un costado de ella el texto: “SHEINBAUM LOS CORRUPTOS SON USTEDES. ESTE 1 DE JULIO”. A continuación, la persona mencionada refirió lo siguiente, lo cual fue subtítulo: “Sheinbaum los corruptos son ustedes”. -----</i></p>
--	---

Cabe precisar que la diferencia entre ambos videos consiste en que en estas últimas tres cuentas de Twitter no se advierten las siguientes expresiones:

“Ella es Layda Sansores y es candidata de Sheinbaum, también a Alcaldesa”. “Ella se gastó más de setecientos mil pesos de tus

impuestos en mascadas, vestidos, tintes, juguetes y hasta conchas sin azúcar”.

Asimismo, de la investigación efectuada por el Instituto Electoral se tiene plena certeza que las cuentas de Twitter en las cuales se constató la difusión del video denunciado, ya sea de forma completa o editada, no son atribuibles a las personas probables responsables.

Aunado a que tampoco se cuentan con elementos de prueba que hagan suponer algún vínculo o relación entre las personas probables responsables con las cuentas de Twitter en las cuales se constató la difusión del video controvertido.

Por lo anterior, una vez precisados los hechos que se tienen acreditados en el presente asunto, se analizarán las conductas que se hicieron del conocimiento de esta Autoridad, para estar en posibilidades de determinar la existencia o no de las infracciones denunciadas.

CUARTO. Estudio de Fondo

1. Controversia

El presente Procedimiento consiste en determinar si las manifestaciones realizadas por las personas probables responsables a través de la difusión de un video en la red social de Twitter pudieran o no configurar las siguientes infracciones:

- **Calumnia**, atribuida a las personas probables responsables por la presunta vulneración a lo previsto en los artículos 471 de la Ley General, 400 párrafo quinto del Código Local y 12 y 15 de la Ley Procesal.
- **Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género**, atribuida a las personas probables responsables, por transgredir lo previsto en los artículos 3 párrafo primero, inciso K), de la Ley General, 4 inciso C), fracción VII, del Código Local y 1 fracción XXII, 12 y 15 de la Ley Procesal.
- **Violencia Política**, atribuida a las personas probables responsables, por infringir lo previsto en los artículos 4 inciso C), fracción V, del Código Local y 12 y 15 de la Ley Procesal.
- **Culpa in Vigilando**. Asimismo, se debe analizar si los partidos MC y PRD contravinieron o no lo previsto en los artículos 25 párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 8 de la Ley Procesal, por su falta de debido cuidado, respecto del actuar de las personas probables responsables, derivado de la difusión del video controvertido.

2. Marco Normativo

Calumnia

El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la

vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido, se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte, los artículos 41 Base III, Apartado C, de nuestra norma suprema, así como el 27 Apartado B, numeral 7, fracción VII, establecen que los partidos políticos en la propaganda política y electoral que difundan deberán de abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas²⁰.

Es decir, el principio protegido es el sano desarrollo de las contiendas electorales, a través de la prohibición de emitir expresiones que calumnien a los partidos políticos o las personas.

Ello es así, pues no se puede distorsionar el sentido del sano desarrollo de las contiendas electorales y el derecho a la libre expresión, puesto que este último no implica ninguna prohibición a la emisión de juicios por parte de la gente en torno al proceso electoral, a lo cual tienen derecho y la ley no puede coartarles, siempre y cuando no se ofenda, difame o calumnie a las autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidaturas.

Ya que con esta conducta se atacarían los derechos que deben ser protegidos por la ley, a fin de preservar la objetividad, la equidad y la imparcialidad que deben imperar en el proceso electoral.

²⁰ Dicha prohibición también se prevé en el artículo 273 fracción XIII y 400 del Código, incluyendo a las personas candidatas a un cargo de elección popular.

Lo anterior significa que, el principio regulado en el artículo en mención, se trata de una limitante que reúne todas las condiciones previstas en la doctrina constitucional y, particularmente, en los criterios contenidos en tratados internacionales.

Esto es así, porque en el marco convencional, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19 párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13 párrafo 1), se reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes²¹ en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Ahora, la conducta reprochable en estudio se encuentra estipulada tanto a nivel federal como a nivel local en distintos numerales, tanto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como del Código Local y la Ley Procesal, los cuales en esencia indican que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las

²¹ Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas²².

Elementos de la calumnia

Por otra parte, el TEPJF, al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el Proceso Electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

Así, indicó que, para establecer la gravedad del impacto en el Proceso Electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Ahora bien, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

²² Artículos 217, 247, 380, 394, 443, 446, 452 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 251, 273, 285 y 400 del Código Local, y 8 y 11 de la Ley Procesal.

También la SCJN ha establecido que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos, a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión²³.

Por ello estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos y de forma maliciosa.

De esta forma, dispuso que solo con la reunión de los elementos de la calumnia referidos en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este contexto, aquella propaganda en la que se cuestionen actuaciones respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral.

²³ Criterio sostenido al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del Estado de Quintana Roo).

Ello, porque se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidaturas, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas con un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección²⁴.

Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género

Convencional

CEDAW²⁵

En su preámbulo, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra²⁶.

²⁴ Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 46/2016, de rubro: “**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**”.

²⁵ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de [expertos independientes](#) que supervisa la aplicación de la [Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#).

²⁶ Artículo 1.

Señala que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

- a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país²⁷.

La obligación referida comprende todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además, el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local²⁸.

²⁷ Artículo 7.

²⁸ Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

Convención de Belém do Pará²⁹

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Define a la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado³⁰.

La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones³¹.

²⁹ Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³⁰ Artículo 1.

³¹ Artículo 4.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente³².

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

Marco legal nacional

El artículo 1 primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que

³² Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades³³.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁴

Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

³³ Amparo en revisión 554/2013.

³⁴ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del Derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Establece tres vertientes a analizar:

a) Previas a estudiar el fondo de una controversia

Es obligación de la juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

b) Durante el estudio del fondo

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

c) En la redacción de la sentencia

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Protocolo emitido por el TEPJF³⁵

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior

Jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

Razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan

³⁵ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
 - ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos³⁶; cambios normativos que implican diversos alcances, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

³⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ámbito de la Ciudad de México

El veintinueve de julio de dos mil veinte se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas reformas a ambos ordenamientos en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres³⁷.

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De dichas definiciones destacan³⁸:

- **Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público;

³⁷

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf

³⁸ Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII.

lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

- **Violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este último puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a)** Agentes estatales.
- b)** Superiores jerárquicos.
- c)** Colegas de trabajo.
- d)** Personas dirigentes de partidos políticos.
- e)** Militantes, simpatizantes.
- f)** Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos.
- g)** Medios de comunicación y sus integrantes.
- h)** Un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la Ley Procesal señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres deben conocerse en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, tal como se señaló en el apartado de la competencia de esta resolución.

Señala que la violencia política contra las mujeres, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o 7 de la Ley Procesal, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En la resolución de procedimientos especiales por violencia política contra las mujeres, se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a)** Indemnización de la víctima;
- b)** Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;
- c)** Disculpa pública,
- d)** Medidas de no repetición.

Finalmente, se establecieron las sanciones respectivas en caso de acreditarse la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.

Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Este Tribunal Electoral consideró necesario emitir el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de su competencia, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento, se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de análisis que, **a través de un encadenamiento razonable de indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.**

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos, **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?

- b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?

- c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?

- d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?

- e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?

- f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?

- g. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

- h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?

- i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.**

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

Violencia Política

Bajo la misma línea argumentativa, cabe señalar que el artículo 4 inciso C, fracción V, del Código Local, señala que **la violencia política** son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos

o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

Comisión de faltas a través de redes sociales

El TEPJF³⁹ ha reconocido la importancia de las tecnologías de la información y la comunicación en el marco de los sistemas democráticos, ya que permiten un espacio de interacción virtual entre los diversos actores políticos y la ciudadanía, en apoyo o rechazo, o el intercambio de ideas.

En ese esquema, dichas herramientas tecnológicas han fomentado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, su ejercicio no es absoluto ni ilimitado, pues debe ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Así, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a transgredir normas electorales y derechos de terceras personas, de ahí que resulte necesario su análisis para verificar que una conducta, en principio lícita, pueda tornarse en transgresora de la normativa electoral.

³⁹ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

Para llevar a cabo dicha actividad, se vuelve necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje. Es decir, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia, o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Ello permitirá establecer los parámetros para el estudio de los mensajes difundidos, dependiendo de quién emita el mensaje, ya sea de carácter estricto, o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre las personas usuarias de la red social.

Si se trata de una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, personas con relevancia pública, *influencers* o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

b) El contexto en el que se emitió el mensaje. Se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

La Sala Superior⁴⁰ ha determinado que las redes sociales son medios que posibilitan un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, encaminadas a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho fundamental de la libertad de expresión.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este Órgano Jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta Autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios⁴¹.

⁴⁰ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”.

⁴¹ Análisis realizado por la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-0240/2018.

Culpa in vigilando

Por cuanto hace a la **culpa in vigilando**, se señala que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 8 de la Ley Procesal, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En ese sentido, los partidos políticos son personas colectivas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, pues dada su naturaleza, sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúa dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontraba en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa o culposa, se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta de quien infringe.

Caso concreto

Para una mayor comprensión del presente asunto, el análisis de las conductas denunciadas se realizará de la siguiente manera:

- ✓ Calumnia
- ✓ Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género
- ✓ Violencia Política
- ✓ *Culpa In Vigilando*

Calumnia

En el presente asunto, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, la infracción de calumnia denunciada es **inexistente**, debido a las siguientes consideraciones:

MORENA denunció en el presente asunto la difusión de un video en la red social de Twitter de las personas denunciadas, -con excepción de René Juvenal Bejarano, derivado del sobreseimiento actualizado en la presente determinación- en las cuales, a su consideración, las expresiones que se divulgaron son ofensivas, injuriosas y calumniosas y desprestigian a ese instituto político, así como a la Jefa de Gobierno de esta Ciudad de México, Alcaldes y Alcaldesa, Diputado y Secretario de Relaciones Exteriores.

Así, en autos se tiene plena certeza de la existencia del video denunciado en siete cuentas de Twitter⁴² que proporcionó MORENA, mediante escrito de desahogo de prevención que le realizó el Instituto Electoral.⁴³

En este sentido, la difusión del video se dio en los siguientes perfiles de la citada red social: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Sin embargo, en autos no se cuentan con elementos de prueba, ni siquiera de manera indiciaria que permitan presumir que las cuentas señaladas en las que se acreditó la difusión del video controvertido, pertenezcan a las personas denunciadas.

Además, no existen elementos de prueba que acrediten algún vínculo entre las personas probables responsables y los usuarios de la red social Twitter que difundieron el video controvertido.

De los elementos de prueba no se tiene certeza que los ciudadanos que administran esos perfiles se encuentran dentro de los sujetos activos para realizar actos de calumnia; es decir, que sean partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas de partidos

⁴² Cabe recordar que en las primeras cuentas de Twitter que indicó MORENA en su escrito inicial de queja, en donde según su dicho se difundía el video controvertido el IECM constató la inexistencia de dicho video.

⁴³ Sin que pase por desapercibido que el que la autoridad electoral mediante Acta Circunstanciada de veintinueve de diciembre la cual quedó descrita en el punto 3.11 del apartado de pruebas se hizo constar la cuenta de twitter @oposicionespmx, en la cual se aprecia el video denunciado, el cual, presuntamente se difundió el veinticuatro de junio de dos mil dieciocho.

políticos, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión.

Lo anterior cobra especial relevancia tomando en consideración que como ya se vio, el Código Local señala en sus artículos 251, 273 y 400 que tanto las agrupaciones políticas locales como los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas tienen prohibido emplear expresiones que calumnien a ciertas personas, sin embargo, no prohíbe la realización de dichas manifestaciones a ciudadanos y ciudadanas –en términos generales–.

Tan es así que el TEPJF al resolver el juicio **SUP-REP-143/2018**, estableció cuáles son los sujetos activos de la calumnia, como se advierte a continuación:

De lo anterior, se desprende expresamente quiénes pueden ser infractores de la conducta reprochable en estudio, las cuales a saber son:

- a) partidos políticos,*
- b) coaliciones,*
- c) aspirantes a candidatos independientes,*
- d) candidatos de partidos e independientes,*
- e) observadores electorales, y*
- f) concesionarios de radio y televisión.*

*Es decir, la prohibición referente a la calumnia expresamente admite un ejercicio hermenéutico al señalar específicamente los sujetos activos del tipo infractor. Además, el tipo infractor electoral en estudio constituye una restricción constitucional a la libertad de expresión, por ello, la interpretación que se haga del mismo debe ser aún más exacta en el sentido de limitar su alcance respecto al grado de intervención, **lo cual implica no ampliar el número de sujetos a los que expresamente se dirija la legislación, sino hacer una interpretación limitada.** Ello es así, pues sólo deben ser sancionadas por el injusto de*

calumnia **las personas que tácitamente prevé la norma** y siempre que las expresiones menoscaben gravemente los bienes, también constitucionales, que dan racionalidad a dicha restricción: el que los ciudadanos voten de manera informada y, en su caso, el honor, reputación o imagen de las personas calumniadas con motivo del proceso electoral, partiendo de que, además, cuentan con las vías civiles para poder ejercer su derecho de réplica y ser, en su caso, indemnizados por los daños que les hayan sido ocasionados.

Sin embargo, podrían existir casos excepcionales en los que **haya la posibilidad de incluir otros sujetos activos que cometan la infracción en comento, es decir las personas privadas físicas o morales privadas, cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados -en complicidad o en coparticipación-, a efecto de defraudar la legislación aplicable** (situación que no fue acreditada en el presente caso).

Comprobada dicha situación, las autoridades podrían sancionar tanto a los sujetos expresamente obligados a no calumniar dentro del marco de los procesos electorales, como eventualmente a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros, esto, siempre y cuando se acrediten los elementos de la infracción.

Entonces, al no encontrarse las personas morales expresamente como sujetos activos de calumnia en la Constitución ni en la legislación electoral y al no comprobarse un nexo o relación entre éstos y los sujetos obligados del tipo administrativo estudiado, resulta fundado el agravio esgrimido por la parte recurrente.

Como se advierte, la máxima autoridad en materia electoral ha establecido que no se debe ir más allá de lo que prevé la norma, en el entendido de que existe un catálogo de sujetos activos que pueden cometer la infracción de calumnia, sin que sea válido ampliar el mismo a personas que no están previstas

–como en el caso, personas físicas– salvo en aquellos casos que se acredite un vínculo entre estas y alguno de los sujetos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el presente asunto no se tiene la certeza de que los perfiles en los que se acreditó la difusión del video controvertido, pertenezcan a alguna de las personas denunciadas y mucho menos algún vínculo con otra persona que pudiera hacer suponer a este Órgano Jurisdiccional un posible fraude a la Ley.

Sin que pase desapercibido que en el video denunciado aparecen los probables responsables realizando las manifestaciones de las que se duele MORENA; sin embargo, tampoco pueden considerarse como sujetos activos de la infracción.

Ello, porque del análisis integral al contenido del video, así como de las imágenes que la integran, no se advierte alguna referencia, imagen o voz que genere indicios de que las hubieran realizado en calidad de alguno de los supuestos que prevé la norma como sujetos activos, como se observa a continuación:





Así se advierte que, en las imágenes no se identifican como dirigentes, militantes, simpatizantes, candidatos o representantes de un partido político y tampoco como observadores electorales o representantes de alguna concesionaria en radio o televisión.

De ahí que las personas denunciadas no puedan ser consideradas como sujetos activos para cometer la infracción de calumnia denunciada.

Lo anterior es así, tomando también en consideración lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México al resolver el Juicio **SCM-JE-47/2018**, asunto en el cual revocó la acreditación de la calumnia en contra de [REDACTED], al considerar que las manifestaciones que realizó en su red social las hizo en su calidad de ciudadano y no de

dirigente de un partido político, tal y como se muestra a continuación:

Así, con independencia de que las manifestaciones realizadas por [REDACTED] pudieran ser propaganda política, tomando en cuenta que en el expediente no está comprobado que las hubiera realizado en su carácter de Presidente del PRD en la Ciudad de México, y atendiendo a las manifestaciones de dicha persona sea posible concluir que fueron hechas a título personal, es evidente que no se le puede sancionar por la irregularidad imputada, ya que la normativa local no restringe a la ciudadanía la posibilidad de hacer expresiones como la sancionada por el Tribunal Local.

La Sala Regional de la Ciudad de México es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior, al establecer en esencia que, de la lectura a la normativa electoral, se advierte claramente que la prohibición de realizar expresiones calumniosas está dirigida a los partidos políticos, candidatos y candidatas; sin embargo, en ningún punto señalan que dicha prohibición se extienda a la ciudadanía en general.

Asimismo, cobra relevancia que el video difundido se publicó en Internet, medio de comunicación alimentado por cualquier persona, en el que se difunden ideas plurales que deben ser verificadas por los usuarios.

Por último, no escapa a este Tribunal que los probables responsables señalaron que el material denunciado ya fue materia de análisis en el Procedimiento TECDMX-PES-242/2018.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por estos, se advierte que los materiales que se analizaron en aquel Procedimiento versaron sobre los hechos relacionados con el derrumbe del Colegio Rébsamen, los cuales no tienen relación alguna con los que se analizan en esta Sentencia.

Por lo anterior, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la infracción de calumnia denunciada en contra de los probables responsables.

Violencia Política en contra de las Mujeres y Violencia Política

Por lo que hace a estas infracciones, se considera que las mismas son **inexistentes**, con base en las siguientes consideraciones:

Difusión en las cuentas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

En el presente asunto se denuncia la presunta infracción de VPRG en perjuicio de Claudia Sheinbaum y Layda Sansores, por la difusión de un video en el cual presuntamente se les injuria y difama en el desempeño del cargo público que ostentan o pretendían ostentar.

Así, como quedó evidenciado en el apartado anterior, la difusión del video se llevó a cabo a través de siete cuentas de Twitter, de las cuales en tres – [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] – no se advierte mención alguna a las citadas personas, por lo que es evidente que no se acreditan los hechos relacionados con la VPRG denunciada.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral no considera oportuno realizar el estudio de la infracción por lo que hace a las citadas cuentas, a la luz de la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

Difusión en las cuentas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Ahora bien, en el presente apartado debe tomarse en consideración que tal y como quedó acreditado en el estudio de la infracción de la calumnia, se tiene plena certeza que las cuentas de Twitter señaladas no pertenecen a ninguna de las personas probables responsables.

De las inspecciones que realizó la autoridad instructora a las mismas en el mes de marzo de la presente anualidad, no se encontró un vínculo entre dichos usuarios con las personas denunciadas que pudiera suponer su participación en su difusión.

Aquí cabe tener presentes las particularidades de las redes sociales, en las cuales cualquier persona puede crear cuentas o usuarios ficticios en busca de perjudicar a otra persona.

No obstante, resulta oportuno realizar el análisis del material denunciado, así como los medios de prueba que obran en autos, para determinar si existe o no la infracción denunciada y las responsabilidades correspondientes.

Así, de conformidad con lo sustentado por el TEPJF en la citada Jurisprudencia **21/2018**, se consideró que para acreditar

la existencia de VPRG dentro de los mensajes denunciados, se debía analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Si se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer;
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres y
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral considera que las expresiones realizadas en el video controvertido no constituyen VPRG contra la Jefa de Gobierno y la entonces Alcaldesa de Álvaro Obregón⁴⁴.

⁴⁴ Pues de acuerdo al contexto y al contenido del video se advierte que Claudia Sheinbaum participaba como candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y Layda Sansores era Alcaldesa de Álvaro Obregón.

Toda vez que no se cumple con la totalidad de los elementos antes mencionados, como se muestra a continuación:

1. El primer elemento se considera que se cumple, ya que las expresiones se realizaron en contra de personas que detentan o detentaban un cargo público, a saber, la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad y, en ese momento, la Alcaldía de Álvaro Obregón.

2. El segundo elemento también se tiene por cumplido, ya que los supuestos actos constitutivos de VPRG fueron perpetrados por un particular, es decir, se trata de personas ciudadanas, aunado a que en el video se aprecia la imagen de personas del ámbito público, mismas que, como ya se indicó, no se ostentaron con la calidad de servidoras públicas, dirigentes o militantes de un partido político; no obstante, son susceptibles de cometer la infracción denunciada.

3. Es importante destacar que, en este punto, en la Jurisprudencia a que se hizo referencia señalan diversos tipos a través de los cuales se ejerce la violencia política contra las mujeres en razón de género, mismos que se analizan en conjunto con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, a saber:

Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las

cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia verbal. Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o

insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos, y, finalmente,

Violencia simbólica. Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Aunado a lo anterior, en el referido Protocolo también se precisa que la violencia política contra las mujeres muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Conforme a lo anterior, del análisis a las expresiones denunciadas, así como del contexto en el que sucedieron los hechos controvertidos, se concluye que **no se puede tener por colmado el tercer elemento** de la Jurisprudencia, consistente en la acreditación de actos que constituyan algunos de los tipos de violencia ya descritos.

Al respecto, debe señalarse que el TEPJF ha establecido una línea jurisprudencial en el sentido de que la libertad de expresión en el debate político se debe extender no solamente a información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las críticas severas o que llegaran a resultar incómodas para la persona a la que son dirigidas⁴⁵.

⁴⁵ Véase SUP-REP-108/2019.

Entonces, en el presente caso se advierte que las manifestaciones denunciadas se emitieron en el contexto de una temática de interés público para la ciudadanía, como es la lucha contra la corrupción, así como la probidad y honradez de las personas servidoras públicas en funciones.

Ello, derivado de presuntos actos en los cuales se han visto involucrados diversos personajes del ámbito político y que presumiblemente tienen un vínculo con la Jefa de Gobierno y la otrora Alcaldesa de Álvaro Obregón.

Esto es así, ya que de las notas periodísticas que obran en autos se advierte que [REDACTED] se vio involucrado en presuntos actos de corrupción al aparecer en unos videos en los que se le veía presuntamente recibiendo dinero.

Periodo en el cual era del dominio público que tenía un vínculo matrimonial con la actual Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum Pardo.

Por otra parte, con relación a las expresiones referentes a Layda Sansores, también es del dominio público que en el año dos mil dieciocho la citada persona pública, cuando detentaba el cargo de senadora, presuntamente erogó setecientos mil pesos del erario público en la compra de diversos artículos personales.⁴⁶

⁴⁶ Tal y como consta de las en autos de las diversas notas periodísticas de los medios de comunicación Animal Político, plumas atómicas, televisa News, Wikipedia, El Universal, La Silla Rota, 24 Horas, Reporte Índigo y La Razón, certificadas mediante actas circunstanciadas de veintiuno, veintiséis, treinta, treinta y uno de diciembre, uno, dos veintidós y veinticuatro de enero de dos mil veintiuno.

Hechos que fueron del dominio público a través de diversas notas periodísticas que dieron cuenta de lo presumiblemente ocurrido en esos tiempos, tal y como se observa de las que obran en autos.

En ese contexto, se advierte que, dada la temática central sobre la que se desarrollaron las expresiones, así como la calidad de servidoras públicas de Claudia Sheinbaum y Layda Sansores, es que debe maximizarse la tolerancia con que cuentan dichas personas, debiendo soportar críticas, aunque resulten severas o incómodas, dada la situación de proyección pública en la que se encuentran.

A este tenor, tomando en cuenta el contexto en el cual se emitieron las manifestaciones, son insuficientes para acreditar que estamos en presencia de VPRG, ya que no se advierte que tengan como finalidad impedir el ejercicio de los derechos políticos de la Jefa de Gobierno o la otrora Alcaldesa de Álvaro Obregón, ni que estén basadas en estereotipos de género que les nieguen la capacidad para ejercer el cargo que ostentan.

Lo antes expuesto considerando, además, que el análisis de las frases no se realiza de forma aislada. Es decir, para efecto del caso concreto, se contextualizan en el debate público respecto de un tema de interés general, y si bien el lenguaje que se utiliza puede ser considerado vehemente o incómodo, lo cierto es que no se aprecia que está dirigido a Claudia Sheinbaum y Layda Sensores por su condición de mujer⁴⁷.

⁴⁷ Criterio similar sostuvo la TEPJF en el expediente SUP-REP-617/2018.

Aunado a lo anterior, la TEPJF también ha sostenido que es importante analizar los discursos o expresiones que se manifiesten contra mujeres que incursionan en política, ya que el lenguaje en el debate público político suele presentar cargas semánticas que, en el marco de la libertad de expresión, no necesariamente tienen un impacto diferenciado en razón de género⁴⁸.

En este sentido, en el caso, no puede considerarse de forma automática que las expresiones generan VPRG, ya que, si bien se estima que no debe tolerarse manifestación alguna que descalifique a cualquier otra persona, de forma enfática cuando se trata de una persona con proyección pública, lo cierto es que los hechos deben ser analizados de forma integral y pormenorizada, como en el presente asunto.

4. Para este Órgano Jurisdiccional, las declaraciones en estudio no tuvieron como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de Claudia Sheinbaum y Layda Sansores.

Ello, porque se dieron en el marco del debate público que impera en todas las contiendas electorales, en las que se trataron, como ya se dijo, temas de posibles hechos ilícitos de diversos personajes públicos y que en su momento fueron reproducidos por diversos medios de comunicación.

⁴⁸ Sentencia dictada por la TEPJF en el SUP-JDC-159/2019.

Por lo tanto, las expresiones:

“Ella es Layda Sansores y es candidata de Sheinbaum, también a Alcaldesa”. “GASTÓ MÁS DE \$700,000.00 DE TUS IMPUESTOS” y “Ella se gastó más de setecientos mil pesos de tus impuestos en mascaradas, vestidos, tintes, juguetes y hasta conchas sin azúcar”.

“Y cómo olvidar a Carlos Imaz, que siendo esposo de Sheinbaum se fue a la cárcel por recibir dinero sucio”.

A juicio de este Tribunal Electoral no implicaron un grado de discriminación que tuviera como finalidad menoscabar o anular el derecho político-electoral de las personas de referencia, por el solo hecho de ser mujeres, en el contexto que se dieron.

5. Para determinar si una expresión conlleva elementos de género, se debe atender la siguiente definición de estereotipo de género que estableció la Corte Interamericana:

[...] una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. En este orden de ideas, la Corte [IDH] ha identificado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos⁴⁹.

El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres señala que los elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género es:

⁴⁹ Corte Interamericana. “Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 20 (veinte) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), párrafo 268.

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.

[...]

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. [...] En materia electoral, para ubicar los casos que afectan desproporcionadamente a las mujeres basta con analizar las reglas que existen para garantizar su participación. [...] Ahora, es conveniente señalar un ejemplo de lo que no constituye violencia contra las mujeres con elementos de género: la exigencia de los partidos a las firmas de renunciados en blanco. En efecto, a la TEPJF del TEPJF han llegado casos que afectan tanto a hombres como a mujeres lo que habla de una práctica violenta sí, pero no con elementos necesariamente de género.

En el estudio denominado Participación Política de las Mujeres a Nivel Municipal: Proceso Electoral 2018-2019⁵⁰, elaborado por ONU Mujeres México, se estableció que las víctimas de VPRG pueden no experimentar la misma sensación de daño.

Es decir, que es posible que exista alguna normalización de estos tipos de violencia o la no identificación como tal de la conducta, pero lo que importa no es el objetivo, sino el motivo

⁵⁰ ONU Mujeres. 2018. Participación política de las mujeres a nivel municipal: proceso electoral 2017 – 2018. México, ONU Mujeres. Versión en línea, descargable, en https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/participacion%20politica%20de%20las%20mujeres%20a%20nivel%20municipal_proceso%20electoral%202017_2018.pdf?la=es&vs=3303

detrás de la violencia para distinguir entre violencia contra las mujeres en la política y violencia en contra de las personas en general.

En el asunto que nos ocupa, se concluye que, dado el contexto, las declaraciones denunciadas no conllevaron elementos de género, es decir, no fueron emitidas contra Claudia Sheinbaum y Layda Sansores por el hecho de ser mujeres, y por lo tanto no les afectaron desproporcionadamente, ni tuvieron un impacto diferente respecto de los hombres.

Esto es así porque las expresiones no se relacionan con su capacidad para llevar a cabo sus funciones, y no se encuentra un vínculo de las expresiones con el hecho de que sean mujeres.

Ya que, las afirmaciones fueron hechas en un contexto de debate público, respecto de un tema de interés general, sin que se advierta que se realizaron por el hecho o condición de ser mujeres.

Tampoco se advierte que las declaraciones conllevaran un estereotipo de género; es decir, no implicaron una preconcepción de atributos, características o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.

Por lo tanto, las expresiones no conllevaron una construcción sociocultural ni controvirtieron la capacidad e idoneidad de Claudia Sheinbaum y Layda Sansores como persona servidora pública, diferenciándolas de los hombres, de ahí que no exista algún elemento de género.

Ello, toda vez que no se advierte objetivamente que la conducta denunciada tenga como finalidad o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de Claudia Sheinbaum y Layda Sansores.

Sin que lo anterior implique justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres, sino que dependerá de la valoración de cada asunto y atendiendo a las circunstancias particulares y el contexto de cada caso.

Por lo anterior, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la infracción consistente en **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, atribuible a las persons probables responsables.

Violencia Política

Asimismo, bajo la misma línea argumentativa, del video denunciado no se desprenden elementos que justifiquen una violencia política, atribuida a las personas que aparecen en el mismo, en virtud de que las expresiones e imágenes corresponden a presuntas opiniones y críticas severas atribuidas a personas servidoras públicas con motivo de su cargo respecto de hechos que fueron difundidos en diversos medios de comunicación.

De las constancias de autos se advierten diversas notas periodísticas que dan cuenta de lo siguiente:

- El presunto gasto de setecientos mil pesos por parte de Layda Sansores para comprar mascaradas y artículos de uso personal.
- La presunta responsabilidad de [REDACTED] en los hechos relacionados con la muerte de varias personas en un centro nocturno conocido como New's Divine.
- El presunto fraude inmobiliario perpetrado por [REDACTED]
- Las presuntas inconsistencias y fallas en la construcción de la Línea 12 del Metro, atribuibles a Marcelo Ebrard, así como el presunto desvío de recursos por parte de [REDACTED].
- El presunto fraude que realizó [REDACTED] a los trabajadores del sindicato minero.
- La presunta relación que existía entre [REDACTED] con una persona a la cual le apodaban "El Ojos", quien presuntamente encabezaba un grupo relacionado al narcotráfico en la Alcaldía Tláhuac.
- La presunta participación de [REDACTED] en hechos de corrupción.

Sin que se advierta referencia directa o indirecta de actos que impidan, sesguen, condicionen, restrinjan, menoscaben, anulen, obstaculicen, excluyan o afecten el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos políticos de las personas a las que se hace mención, así como tampoco se advierte un

detrimento o afectación a las prerrogativas de algún partido político, al Proceso Electoral o instituciones públicas.

Por el contrario, se evidencia una crítica dura respecto de temas de interés general sobre hechos de corrupción en los cuales presuntamente estuvieron involucrados los citados personajes públicos.

En este sentido, las referencias a la hoy Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a Alcaldes, una Alcaldesa, un Diputado y al Secretario de Relaciones Exteriores, relacionadas con supuestos actos de corrupción o hechos presuntamente delictivos que se les atribuyen por las funciones que realizaron en otro momento como servidores públicos, válidamente pueden considerarse como una crítica severa.

Sin que se adviertan expresiones, símbolos o imágenes que evidencien de manera directa o indirecta cuestiones que tengan por objeto sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar los derechos políticos-electorales de las personas a las que se hace mención en el citado video, de ahí que sea **inexistente** la conducta relacionada a la presunta **violencia política**.

Culpa in vigilando

Respecto de esta conducta, cabe precisar que el Instituto Electoral determinó iniciar el Procedimiento en contra del PRD y MC, por la falta de cuidado respecto de las conductas de sus militantes.

Ello, por la falta de su deber de cuidado relacionada con la difusión del video materia de análisis en la presente resolución, de sus militantes y/o dirigentes que aparecen en el mismo.

Sin embargo, al no demostrarse la existencia de las conductas denunciadas, **tampoco puede actualizarse la culpa in vigilando** en contra de los citados partidos políticos, de ahí que se declare **la inexistencia** de dicha infracción.

Conminación al Instituto Electoral

Ahora, es importante resaltar que esta Autoridad electoral, mediante Acuerdo Plenario de diez de marzo del año en curso, ordenó la devolución del expediente para que, entre otras cuestiones, el Instituto Electoral repusiera el Procedimiento respecto del emplazamiento al ciudadano [REDACTED]

Atento a lo anterior, de constancias de autos se advierte que el veinticinco de abril del año en curso, personal de la Dirección Ejecutiva emplazó al ciudadano en cuestión, quien fue omiso en dar respuesta al mismo.

Luego, el trece de mayo la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral para que se emitiera la resolución correspondiente; sin embargo, se advierte que no agotó todas las etapas del Procedimiento, infringiendo así las reglas del debido proceso en perjuicio de [REDACTED]

Esto quiere decir, que cuando nos encontremos ante un procedimiento en el cual no se hayan respetado dichas formalidades, se deja de cumplir con el fin de la garantía de

audiencia y se transgrede el principio del debido proceso, dejando en estado de indefensión al afectado.

La Sala Superior⁵¹ ha reconocido que la garantía de audiencia, se respeta cuando se cumplen los siguientes elementos:

1. La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de una persona, por parte de una autoridad;
2. El pleno conocimiento de tal situación (denuncia), por parte del denunciado, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno, y
3. **La posibilidad de que el denunciado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, aportando los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y exponiendo los alegatos que a su juicio estime pertinentes.**

Por tanto, el derecho de audiencia puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, tenga la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho, lo que en el caso concreto no aconteció.

En efecto, de constancias de autos no se advierte que se hayan agotado todas las etapas procesales del Procedimiento respecto del ciudadano denunciado y la vista de alegatos para

⁵¹ Criterio sustentado en el SUP-JDC-111/2019

que estuviera en posibilidades de manifestar lo que en Derecho correspondiera.

Ahora bien, ante la citada anomalía, lo ordinario sería devolver el expediente a la autoridad instructora para efecto de que se agotaran las etapas procesales restantes; tomando en cuenta que este Órgano Jurisdiccional así lo instruyó.

No obstante, no se puede perder de vista que el sentido al cual se arribó en la presente determinación, fue la inexistencia de las infracciones denunciadas, por lo tanto, se considera que a ningún fin práctico tendría dicha actuación.

Lo que guarda concordancia con la reciente reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado quince de septiembre, en la que se adicionó el párrafo 3 al Artículo 17 de la Constitución Federal, para establecer que mientras no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En este sentido, si bien no le causa perjuicio la presente determinación a la persona involucrada por la cual no se agotaron todas las etapas procesales del Procedimiento, aun y cuando este Tribunal Electoral así lo mandató, ello no implica dejar de lado la actuación indebida que realizó el Instituto Electoral.

Por lo anterior, se conmina al Instituto Electoral a efecto de que en los asuntos subsecuentes cumpla a cabalidad con las reglas del debido proceso que debe imperar en la tramitación

de los Procedimientos, así como las determinaciones que le haga este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la infracción de calumnia respecto de [REDACTED], en términos de lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en **calumnia**, atribuida a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en los términos razonados en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en **Violencia Política en Contra de las Mujeres por Razón de Género**, atribuida a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en los términos razonados en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en **Violencia Política**, atribuida a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en los términos

razonados en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

QUINTO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando** en contra de los partidos políticos de la **Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, en los términos señalados en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XIII del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Procedimiento Especial Sancionador TECDMX-PES-002/2021, fue aprobada el tres de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León. Constante de cuarenta y nueve fojas por el anverso y reverso. DOY FE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose la palabra en un cintillo negro”.